

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **172**

Fecha: 29/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2018 00448	Ordinario	ENRIQUE DIAZ ESCANDON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS, ARCHIVAR	28/11/2023		
41001 31 05002 2019 00461	Ordinario	CLARA EUGENIA SANCHEZ ANDRADE	INCINERADOS DEL HUILA SAS ESP INCIHUILA S.A.S E.S.P.	Auto aprueba liquidación LIQUIDACION DE COSTAS, ARCHIVAR	28/11/2023		
41001 31 05002 2019 00518	Ordinario	FABIOLA REINA BUSTOS	FLOREZ & ALVAREZ EN REORGANIZACION	Auto de Trámite SE ADVIERTE NULIDAD, SEÑALAR A LA PARTE ACTORA QUE LE CORRESPONDE NOTIFICAR PERSONALMENTE Y OTROS	28/11/2023		
41001 31 05002 2019 00623	Ordinario	FRANCISCO JAVIER SERRANO HURTADO	GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD	Auto de Trámite ABSTENERSE DE REALIZAR LA AUDIENCIA PROGRAMADA SE FIJA FECHA AUDIENCIA ART 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE EL ART 8C CPTSS	28/11/2023		
41001 31 05002 2020 00046	Ordinario	NESTOR YUCUMA VANEGAS	ESTRELLA INTERNATIONAL ENREGY SERVICES SURCURSAL COLOMBIA	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA Y SU REFORMA POR CONTESTADA Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART 77 CPTSS Y 80 CPTSS EVENTUALMENTE	28/11/2023		
41001 31 05002 2020 00109	Ordinario	OTONIEL BUITRAGO DIAZ	STAFF MISION TEMPORAL LTDA	Auto de Trámite ADMITIR REFORMA DE LA DEMANDA, CORRETRASLADO POR 5 DIAS Y OTROS	28/11/2023		
41001 31 05002 2020 00370	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	HECTOR JULIO RIOS JOVEL	Auto de Trámite TENER POR NOTIFICADA, CONTESTADA LA DEMANDA Y POR SURTIDO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, FIJA AUDIENCIA PARA RESOLVER EXCEPCIONES	28/11/2023		
41001 31 05002 2021 00055	Ordinario	BETTY ARISMENDI MUÑOZ	CONSORCIO ESTADIO 2014	Auto rechaza de plano solicitud nulidad DEVOLVER EL PROCESO AL ARCHIVO	28/11/2023		
41001 31 05002 2021 00171	Ordinario	DAGOBERTO OTALORA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto decide recurso DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION, ADVERTIR QUE SE CALIFICARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y OTROS	28/11/2023		
41001 31 05002 2022 00074	Ordinario	SONIA CRISTINA TRUJILLO BAHAMON	ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	28/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2023 00019	Ordinario	BERSY REYES PALOMAR	GERARDO DAVID VARGAS GARNICA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA DENEGAR AMPARO DE POBREZA, FIJA AUDIENCIA ART 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART 80 CPTSS Y OTROS	28/11/2023		
41001 31 05002 2023 00045	Fueros Sindicales	CIUDAD LIMPIA NEIVA SA E.S.P.	LA SUBDIRECTIVA NEIVA DE SINTRAEMSDS	Auto autoriza entrega deposito Judicial Y PONE EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES LA CONSIGNACION DE CIUDAD LIMPIA S.A. Y OTROS	28/11/2023		
41001 31 05002 2023 00160	Ejecutivo	ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIA JUDICIAL DE CAFESALUD EPS S.A.- EN LIQUIDACION	LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA	Auto de Trámite DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO, REMITIR A LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	28/11/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 29/11/2023**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario Primera Instancia
Demandante: ENRIQUE DIAZ ESCANDON
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 41003105002 2018 0044800

I. ASUNTO

Decidir sobre la liquidación de las costas

II. CONSIDERACIONES

1.- En el pdf 006 obra liquidación de costas, practicada por la secretaria, al encontrarse en debida forma la liquidación de costas, el Juzgado la aprobará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

2.- Al no restar actuaciones en el presente asunto, se ordenará su archivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º **APROBAR** la liquidación de costas, practicada por la secretaria, vista en el pdf 006.

2º **ORDENAR** el archivo del expediente previa anotación en el sistema de gestión Justicia XXI.

3º **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985b642e1fa424136a083d42bd00c1611756bf976212504e42ce53cccc86ed3f**

Documento generado en 27/11/2023 11:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
Demandante CLARA EUGENIA SANCHEZ ANDRADE
Demandado INCIHUILA S.A. E.S.P.
Radicado 410014105001 2019 00461 00

I. ASUNTO

Decidir sobre la liquidación de las costas

II. CONSIDERACIONES

1.- En el pdf 016 obra liquidación de costas, practicada por la secretaria, al encontrarse en debida forma la liquidación de costas, el Juzgado la aprobará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

2.- Al no restar actuaciones en el presente asunto, se ordenará su archivo. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º **APROBAR** la liquidación de costas, practicada por la secretaria, vista en el pdf 016.

2º **ORDENAR** el archivo del expediente previa anotación en el sistema de gestión Justicia XXI.

3º **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Digital Expediente [41001310500220190046100](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/verExpediente?id=41001310500220190046100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32ea8180b0d1d3467db7e45ead46501797edc25a2f28b894823d7d487aced37**

Documento generado en 27/11/2023 11:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario Laboral
Demandante : Fabiola Reina Bustos
Demandado : Flórez & Álvarez en reorganización
Radicado : 410013105002 2019 00518 00

I. ASUNTO

Control de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

1.- Seria del caso realizar la audiencia inicial convocada mediante auto del 8 de noviembre de 2023 (Pdf 013) sino es porque se advierte que se debe controlar la legalidad de la actuación por cuanto se advierte que media compromiso del debido proceso al mediar una causal de nulidad respecto de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, dando lugar que se disponga una medida legal de saneamiento.

2.- Para explicar lo anterior memórese lo siguiente:

- La demanda fue presentada por Fabiola Reina Bustos contra la empresa Florez & Alvarez en reorganización, anotando que conforme al certificado de existencia y representación legal de esta, el correo electrónico para notificaciones judiciales corresponde a LEGALFYA@GMAIL.COM, el promotor y gerente es el señor Raúl Flórez Sánchez y como suplente del gerente la señora Gilma Álvarez Chávez (Pdf 001).
- El 6 y 10 de julio de 2020 la señora Gilma Álvarez Chávez aduciendo la calidad de representante legal de la demandada solicito solicitó el envío de la demanda y su contestación para notificarse del auto admisorio de la demanda y ejercer su defensa, se destaca que la solicitud la hizo desde el correo electrónico LEGALFYA@GMAIL.COM (Pdf 001 pagina 96 a 98).
- Así el apoderado actor solicito que el juzgado notificara a la accionada (Pdf 002) y manifestó que el correo electrónico de la accionada es talentohumano@florezyalvarez.com, (Pdf 003).

- Por consiguiente, el 31 de agosto de 2021, el juzgado, remitió al correo electrónico denunciado por el actor talentohumano@florezyalvarez.com, un mensaje de datos por el cual señala *“notificarle la demanda con los anexos, conforme a lo ordenado por la secretaria del Despacho, el cual se tiene por notificado un día después de recibido y se inicia a correr lo diez días para la contestación de la misma...”*. Se destaca que no obra prueba de acuse de recibido (Pdf 004)
- Posteriormente la parte actora solicita impulso del proceso (Pdf 006 a 011).
- El 2 de mayo de 2023 paso el proceso al despacho con informe de la secretaria del juzgado señalando que *“el 31 de agosto de 2021, el citador realizó la notificación de la demanda, a través de correo electrónico: talentohumano@florezyalvarez.com sin embargo vale la pena resaltar que para la época no se había implementado la confirmación de entrega...”* (Pdf 012).
- Y por el auto que antecede, con base en la anterior constancia se tuvo la demanda por notificada a la demandada, y se declaró como no contestada (Pdf 013).

3.- Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 820 de 2020, vigente para la época, cuyo contenido actualmente esta reproducido en el artículo 8 de la Ley 1122 de 2023, establece la procedencia de notificar el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la entidad accionada siempre que se allegue evidencia de cómo se obtuvo, anotándose, que la mencionado notificación se considera surtida a los dos (2) días siguientes al recibido del mensaje, por lo que, debe mediar prueba del acuse de recibido como lo enseña la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

4.- Con ese panorama y como se indicará con antelación, se evidencia una indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad accionada puesto que el correo electrónico al que fue enviado el mensaje de datos talentohumano@florezyalvarez.com para surtir la notificación la mencionada notificación difiere o no corresponde con el que reporto la accionada en el registro mercantil para surtir válidamente notificaciones judiciales, esto es, LEGALFYA@GMAIL.COM

Recuérdese que la notificación a las empresas privadas mediante mensaje de datos debe hacerse al correo electrónico reportado como el de notificaciones judiciales en el registro mercantil pues la ley obliga a la persona jurídica a reportarlo como lo establece el artículo 291 numeral 2 del CGP, el registro

mercantil goza de publicidad como lo consagra el artículo 26 del Código de Comercio, la notificación debe hacerse al correo utilizado por la persona a notificar como lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 d de la ley 2213 de 2022 y en el plenario, la parte actora, omitió allegar la prueba y evidencia de que el correo talentohumano@florezyalvarez.com, que reporto para realizar la notificación personal de la accionada, sea el que esta utiliza para el efecto.

Aunado a lo anterior se debe indicar que no media accuse de recibido del mensaje enviado para computar o establecer el momento a partir del cual se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, no se puede predicar un control de términos.

5.- En consecuencia, se configura la nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP.

6.- Siguiendo los preceptos del artículo 137 del CGP se pondrá en conocimiento de la parte afectada la nulidad comentada con la advertencia que si no la alega dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto quedará saneada.

Se anota, con base en lo regulado en el artículo 30 parágrafo del CPTSS, que la carga de notificación personal de esta auto corresponde a la parte actora, quien debe hacerla en debida forma y por cualquiera de los mecanismos legales dispuesto en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º ADVERTIR a la parte accionada la nulidad por indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda par los efectos previstos en el artículo 137 del CGP, esto es, que si no es alegada en los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto se considerará saneada.

2º SEÑALAR a la parte actora que le corresponde notificar personalmente este auto a la accionada, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la ley y en debida forma.

3º ADVERTIR a las partes que sin lugar a realizar la audiencia inicial en este asunto hasta tanto se surta la medida de saneamiento prevista en el numeral primero (1) de este auto.

4° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link expediente: [41001310500220190051800-A3D3LXCM](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190051800-A3D3LXCM)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88650468befaa34c77e741bc88dbb01b3ffc3b2e492cde5605ee0bea1c137de**

Documento generado en 28/11/2023 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	FRANCISCO JAVIER SERRANO HURTADO
Demandado	ACCIONES Y SERVICIOS SAS GRAN TIERRA ENERGY LTDA
Radicado	41001-31-05-002-2019-00623-00

Vista la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada referente al cambio de fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, debido a que en el día inicialmente fijado para la realización de la misma, ya tenía pactado la práctica de otra diligencia judicial y como prueba de ello, aporta la providencia judicial en donde se programó esta (archivo 26 del expediente electrónico). Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **ABSTENERSE** de realizar la audiencia programada para las 8:30 del 6 de diciembre de 2023, con base en lo considerado.

2° **REPROGRAMAR** la audiencia señalada, para el 14 de marzo del año 2024 a las 8:30 a.m., para la realización de la audiencia del artículo 77, y si fuere procedente la del artículo 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuarlas.

Las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20005561>

3° **ADVERTIR** a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20190062300
Protocolo Audiencia [Protocolo de audiencia.pdf](#)
Enlace Expediente Digital [41001310500220190062300-](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7edc43458648f8f28d6b686b27748cc33a62c42e1e346c71a12540b9122c21**

Documento generado en 28/11/2023 04:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JEISON ANDRES YUCUMA PEREZ
Demandado	ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES – SUCURSAL COLOMBIA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00046-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Como se verifica que las contestación de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán validas; en esa medida, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** la demanda y su reforma por contestada.

2° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19986041>

3° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Enlace Expediente: [41001310500220200004600-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ee499d557f7abaf86a11951fc2a6115efbb40399034bbbc422afcb870015af**

Documento generado en 27/11/2023 11:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante : OTONIEL BUITRAGO DIAZ y Otros
Demandado : STAFF MISION TEMPORAL LTDA Y OTRO
Radicado : 410013105002 2020 00109 00

I. ASUNTO

Continuación del proceso y verificación de la subsanación de reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 6 de julio de 2023 se resolvió inadmitir la reforma de la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días la integrara debidamente en un solo escrito (Pdf 028).

2.- Como la parte actora subsano las falencias indicadas en el escrito de reforma y esta cumple lo dispuesto en el artículo 25 y 28 del CPTSS así como el artículo 93 del CGP, se aceptará.

3.- Con lo anterior, se evacua positivamente la solicitud de la parte actora de impulso procesal (Pdf 031). Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

2° **CORRER** traslado de la reforma de la demanda por el termino legal de cinco (5) días para su contestación.

3° **TENER** resuelta la solicitud de impulso procesal de la parte actora.

4° **SEÑALAR** a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cde1f68f441705715f6fd290b335150705685d1f8d1f0f563b27211053c1ad**

Documento generado en 27/11/2023 11:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	PROTECCION S.A.
Demandado	HECTOR JULIO RIOS JOVEL
Radicado	41001-31-05-002-2020-00370-00

I ASUNTO

Continuación del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allego las diligencias de notificación personal del mandamiento de pago mediante mensaje de datos (Pdf 011 a 013).

Como se verifica que las diligencias de notificación personal fueron realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser estas válidamente aplicables en materia laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrán por valida y así se declarará.

Conviene resaltar que el mensaje fue recibió del 14 de octubre de 2021, por lo tanto, a los dos (2) días siguientes, como establece el artículo 8 de ley precitada, se considera surtida, estos es, el 20 de octubre de 2021, fecha a partir de la cual, corrieron los términos de cinco (5) días para pagar y excepcionar, los cuales vencieron el 27 de octubre y 3 de noviembre de 2021.

2.- Ahora bien, se observa que el ejecutado el 25 de octubre de 2021, presento contestación de la demandada y formulo excepciones de fondo (Pdf 014 y 015), la cual, cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se tendrá por valida.

3.- Sería del caso ordena el traslado de las excepciones de mérito sino es porque se observa que la parte actora ya presentó un escrito oponiéndose a ellas (Pdf 017 a 023), por manera que se considera surtida dicha actuación sin necesidad de emitir el auto que ordena el traslado siguiendo los preceptos del artículo 48 del CPTSS.

4.- En tal virtud, se dispondrá la continuación del trámite convocando la audiencia que trata el artículo 392 del CGP y se decretarán las pruebas del proceso atendiendo las que de manera oportuna y en regular forma solicitaron las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del CPTSS.

5.- Finalmente, dado que está pendiente comunicar la existencia del proceso al Ministerio Público se ordenará como lo dispone el artículo 16 del CPTSS

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** por válidas las diligencias de notificación personal del mandamiento de pago mediante mensaje de datos.

2° **TENER** por contestada la demanda y surtido el traslado de las excepciones de mérito según lo expuesto.

3° **DECRETAR** las pruebas del proceso de la siguiente manera:

- **De la demandante Protección S.A.**

Documental: Decretar como prueba documental las adjuntas a la demanda y el traslado de las excepciones.

- **Del demandado Héctor Julio Ríos Jovel**

Documental: Decretar como prueba documental las aportadas con la contestación de la demanda.

Oficiar a Protección S.A. para que en el termino de cinco (5) días allegue la documentación que soporte la afiliación de los trabajadores relacionados en el titulo ejecutivo.

Oficiar a la administración del Edificio Caja Agraria para que en el termino de cinco (5) días certifique si presta el servicio de recibo de correspondencia y los vigilantes se encuentra autorizados para el efecto, si es así desde cuándo.

- **Prueba técnica:** Denegar practicar prueba grafológica sobre la prueba pedida a Protección S.A. por cuanto aun no ha sido incorporada al proceso y además omite indicar en consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración como lo establecen los preceptos armonizados de los artículos 269 y 270 del CGP.

4° SEÑALAR las **8:30 de la mañana del 6 de marzo de 2024**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia que resuelve excepciones, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19986119>

5° ORDENAR a la secretaría que comunique al Ministerio Público de la existencia del proceso, adjuntando copia del auto admisorio, de la demanda y anexos.

7° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM:

Enlace Expediente: [41001310500220200037000-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220200037000-)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc1216feedfae177ceed1687ec66ab2e38f24d8cb31f66114a571caba09a896**

Documento generado en 27/11/2023 11:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Luis Enrique Arismendi Muñoz y otros
Demandado	Departamento del Huila y otros
Radicado	41001-31-05-002-2021-00055-00

I.- ASUNTO

Solicitud de nulidad pedida por la parte actora y otro.

II. CONSIDERACIONES

1.- El 17 de enero de 2022, la abogada de la parte actora solicita la nulidad de lo actuado a partir de los autos del 23 de marzo y 24 de mayo de 2021 por violación al artículo 29 y 229 de la Constitución, así como el artículo 14 del CGP que establece el debido proceso y acceso a la administración de justicia que señala vulnerado dado una vez enviado por competencia este asunto por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva por competencia cuando consulto el sistema de información Justicia XXI no reporto información con el numero de radicación del proceso y el nombre de Luis Enrique Arismendi Muñoz, la Oficina Judicial de Neiva, no le remitió al correo electrónico el acta de reparto por el cual asigno el proceso a este juzgado, sumado que el juzgado remitente tampoco informo oportunamente sobre el reparto y solo lo hizo una vez se lo pidió hasta el 10 de diciembre de 2021, siendo que en el entretanto, en este se juzgado se dictaron los autos mencionados del 23 de marzo y 24 de mayo de 2021 por los cuales se inadmitió la demanda y se rechazo por no sanearse, por lo tanto, no tuvo oportunidad de controvertirlos (Pdf 012).

2.- El traslado de la nulidad venció en silencio (Pdf 014).

3.- Procede rechazar de plano la nulidad impetrada dado que la parte accionada omitió expresar cuál de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP fundamentan su solicitud como lo establece el artículo 135 ibidem.

Basta lo anterior para devenir sin éxito la nulidad impetrada.

En gracia discursiva, de considerarse viable obviar la taxatividad en materia nulidades, siguiendo los preceptos del artículo 135 y 136 del CGP, también se advierte su rechazo por lo alegado por la parte actora puesto que dio lugar a los hechos que lo originan, no la propuso oportunamente y no se violó el derecho de defensa, veamos.

Memórese que la Corte Constitucional, con base en el artículo 29 de la Constitución, precisa en la sentencia C-491 de 1995 la posibilidad de alegar nulidad por la obtención de prueba con vulneración al debido proceso y contradicción cuando se recauda la denominada prueba ilícita .-la obtenida con vulneración de los derechos fundamentales- o la prueba ilegal -la obtenida sin la observancia de los requisitos esenciales de la ley para su práctica-, o se irrespeten la formas propias de cada juicio de acuerdo con lo que señalo en la sentencia T-061 de 2002.

Ahora bien, la parte actora estructura su reparo en la imposibilidad de conocer de que el proceso fue asignado por reparto a este juzgado fincado en no tuvo información, ya de la Oficina Judicial de Neiva, del juzgado remitente y del sistema de información Siglo XXI, esta circunstancia, no obstaba para dictar los autos del 23 de marzo y 24 de mayo de 2021 y que, además, no compromete el debido proceso por cuanto en la parte actora omitió proceder con lealtad y buena fe y concurrir al despacho, virtualmente o presencialmente al despacho para enterarse del proceso como lo establece el artículo 78 del CGP, así como diligentemente verificar el acontecer procesal como lo establece el artículo 28 de la ley 1123 de 2007, o al menos seguido a la publicación por estado electrónico de los autos comentados, comunicarse con el juzgado ya por correo electrónico, telefónicamente o incluso presencialmente, para aclarar lo concerniente a si se produjeron actuaciones del juzgado.

También se debe resaltar que las providencias dictadas en este proceso fueron notificadas mediante estado electrónico con lo cual se garantizó la publicidad de las decisiones, anotando que dicha forma de notificación tiene plena validez legal como lo establece el artículo 9 del Decreto de 2020, vigente para el año 2021.

En línea con lo anterior, se concluye que la parte actora con su accionar dio origen a la situación que alega de no concurrencia y enteramiento de las decisiones tomadas en este juzgado.

En gracia discursiva, se debe indicar que las presuntas irregularidades han quedado saneadas al tenor lo regulado en los artículos 135 y 136 del CGP

dado que la parte actora que podía alegarla, no lo hizo oportunamente, si se tiene en cuenta que la parte accionada omitió presentar los recursos de ley en contra de los autos del 23 de marzo y 24 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte actora acorde a lo motivado.

2° DEVOLVER el proceso al archivo.

3° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220210005500](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta-virtual/41001310500220210005500)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b345a412bfb4070a09329b7fe79f0b3a29068f54576ab749a22f33f284c2e**

Documento generado en 27/11/2023 11:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso ordinario laboral
Demandante : Dagoberto Otalora y otros
Demandado : Electro Herrajes del Sur Ltda y otros
Radicado : 410013105002-2021-00171-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la accionada Electro Herrajes del Sur Ltda en contra del auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- La secretaria del juzgado hace constar que la parte accionada Electro Herrajes del Sur Ltda oportunamente presentó el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (Pdf 065), en tanto la parte actora recorrió el traslado del recurso oponiéndose a su prosperidad (Pdf 066 y 068).

2.- Pronto se advierte improcedente la reposición pues al tenor del artículo 63 del CPTSS recae sobre auto interlocutorios, naturaleza que es ajena al auto impugnado.

Conviene resaltar que la doctrina ha distinguido los actos procesales del juez en sentencias y autos. Para el caso que nos ocupa empecemos por diferenciar que existen dos tipos de autos que puede proferir un juez en el transcurso de un proceso, entre los cuales encontramos: autos interlocutorios y autos de sustanciación o de trámite.

El tratadista procesal Devis Echandia hace una clara distinción entre estos dos tipos de autos:

“Son interlocutorios las providencias que contienen alguna decisión sobre el contenido del asunto litigioso o que se investiga y que no corresponden a la sentencia, o que resuelven alguna cuestión procesal que puede afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento, es decir que no se limitan al mero impulso procesal o gobierno del proceso. Son ejemplos las que resuelven un incidente o inadmiten o rechazan la demanda, o determinan la personalidad de alguna de las partes o de sus representantes o prestan caución (...)” Subrayado fuera de texto (...)

“Las providencias de sustanciación son las que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, a ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo”¹ .

Ahora bien, es claro que la providencia por medio de la cual se admite la demanda, si bien resulta ser de suma importancia -porque no sólo es producto de un previo análisis juicioso y riguroso del cumplimiento de los requisitos ley, sino que también es la actuación que da apertura a la iniciación del trámite judicial-, realmente al proferirlo no se está decidiendo un aspecto sustancial del proceso, ni se beneficia o perjudica a una de las partes, de allí que deba catalogarse como un auto de sustanciación, pues de su contenido se puede colegir que se trata de una providencia de mero impulso procesal.

Y es que no puede ser de otro modo, pues nótese que el artículo 65 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que el auto que rechaza la demanda o su reforma es apelable, más nada indica respecto al que la admite y ello se debe a que siendo favorable a los intereses del demandante ningún interés tiene este en recurrirla, mientras que la parte pasiva, puede ejercer control sobre el libelo genitor formulando las excepciones previas, medios de defensa idóneos para enrostrar al juzgado las falencias e irregularidades que pueda advertir y que estén llamadas a impedir la continuidad del trámite.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL9318 de 22 de junio de 2016, indicó que, frente las deficiencias que presente la demanda y que no fueron advertidas por el operador judicial *“la convocada a juicio, en desarrollo de los principios de claridad y lealtad, propios de las partes en contienda entre sí, y que éstos le deben al Juez, le corresponde advertir sobre las irregularidades o deficiencias que luce la demanda, a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda, para el caso por indebida acumulación de pretensiones.”*

3.- De otro lado, como fue presentado un recurso contra el auto admisorio de la demanda de cuya notificación personal pende el termino de traslado de la demanda, siguiendo los preceptos del artículo 118 del CGP, el computo de este continuara a partir del día siguiente a la notificación de este proveído que resuelve la reposición atrás analizada, por lo tanto, una vez se corra el respectivo termino se calificar la contestación de la demanda.

4.- Con lo anterior se evacua la solicitud de impulso procesal de la parte actora (Pdf 0069 a 071).

Por lo expuesto, se

¹ DEVIS ECHANDIA (85). Teoría General del Proceso II. p, 514.

RESUELVE:

1° DENEGAR por improcedente el recurso de reposición propuesto por la parte accionada contra el auto admisorio de la demanda conforme a lo argumentado.

2° ADVERTIR a las partes que se calificara la contestación de la demanda una vez controlados los términos de traslado y reforma de esta.

3° TENER por evacuada la solicitud de impulso procesal solicitado por la parte actora.

4° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LCXM

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220210017100-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220210017100-)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d68628fa8fc9eba027122181046c5114503a60b8550558560ca491a3a29d9f**

Documento generado en 27/11/2023 11:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL.
Demandante : SONIA CRISTINA TRUJILLO
BAHAMON
Demandados: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA
Radicación : 41001310500220220007400

Conforme con la constancia secretarial que antecede que fue asentada en el proceso ordinario laboral de SONIA CRISTINA TRUJILLO BAHAMON contra ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA; se advierte que la parte actora subsanó la demanda por fuera del término otorgado para el efecto, tal como lo ordena el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.
Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220007400

Enlace Expediente Digital [41001310500220220007400](https://lito02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9069ec4cf23cdf5cb6423857ef81ae9eb7f55c12a6d4fe896bec16f0f911ec74**

Documento generado en 27/11/2023 11:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	BERCY REYES PALOMAR
Demandado	GERARDO DAVID VARGAS GARNICA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00019-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- No obstante la parte actora omitió allegar las diligencias de notificación personal de la demanda, se verifica que el accionado dio respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éste se le reconocerá personería para actuar y a aquel se le tendrá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

2.- Ahora bien, como se verifica que la contestación de la demanda por parte del accionado cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por válida.

3.- Se denegará la solicitud de amparo de pobreza que pide el abogado del accionado pues no puede hacerlo a nombre de su prohijado, quien es el que debe manifestarlo directamente y en los términos de ley, como lo establece el artículo 152 del CGP.

4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** al accionado notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2° **TENER** la demanda por contestada.

3° **DENEGAR** el amparo de pobreza pedido por el accionado según lo motivado.

4° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19986181>

5° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Miguel Ángel Gómez, para actuar como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220230001900-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9713393368a7b9be57006fbabd0e1ff300b928e4483978d3adc1615908fe0c16**

Documento generado en 27/11/2023 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ESPECIAL- FUERO SINDICAL – PERMISO
PARA DESPEDIR
Demandante: CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.
Demandado: LUIS EDUARDO YEPES LORBES Y OTROS
Radicación : 410013105002 2023 00045 00

I.- ASUNTO

Entrega de dineros.

II.- CONSIDERACIONES

1.- El apoderado judicial del demandado Luis Eduardo Yepes Lorbes solicita que le sean entregados los dineros consignados por la parte actora de dineros por concepto de costas (Pdf 045).

2.- Sobre el particular se observa que por auto del 8 de noviembre de 2023 (Pdf 041) se aprobó la liquidación de costas del proceso realizadas por la secretaria del juzgado (Pdf 040), quedando a cargo de la parte actora y a favor de Luis Eduardo Yepes Lorbes, SINTRAEMSDES y SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA NEIVA por la suma de \$2.706.667 para cada uno, siendo que la accionante consigno la totalidad de las sumas mencionadas (Pdf 042) y como lo reporta el Banco Agrario (Pdf 043).

3.- En ese orden de ideas, se debe entregar dichos dineros a favor de la parte accionada, directamente a los mencionados sindicatos y para Luise Eduardo Yepes Lorbes por conducto de su abogado, quien está expresamente facultado para recibir (Pdf 027), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 y 104 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **INFOMAR** a las partes que Ciudad Limpia S.A. E.S.P. consigno la suma aprobada por concepto de liquidación de cosas del proceso.

2º ORDENAR a la secretaria del juzgado fraccionar el depósito judicial No. 439050001130660 del 20 de noviembre de 2023 de \$8.120.001 en tres depósitos judiciales cada uno por valor de \$2.706.667.

3ª ENTREGAR al demandado Luis Eduardo Yepes Lorbes, por medio de su abogado, Dr. Ambrocio López Meléndez, quien esta facultado para recibir, la suma de \$2.706.667 representado en un depósito judicial hijo, que fuera consignado por Ciudad Limpia S.A. E.S.P. por concepto de costas del proceso ordinario.

4ª ENTREGAR a los demandados SINTRAEMSDES y SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA NEIVA, la suma de \$2.706.667 a cada uno, representado en los dos depósitos judiciales hijos, que fuera consignado por Ciudad Limpia S.A. E.S.P. por concepto de costas del proceso ordinario.

5º DISPONER devolver el proceso al archivo realizado lo anterior, dejando las constancias de rigor.

6º SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220230004500](https://www.cendoj.gov.co/consulta/41001310500220230004500)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f667403dc1be3bdcea9cc8a5dc9d03bdc98184abe579571b1b4ef5b5a33a26**

Documento generado en 27/11/2023 11:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario
Demandante	ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S – MANDATARIO JUDICIAL DE CAFESALUD E.P.S. S.A. – LIQUIDADA
Demandado	LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONALHUILA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00160-00

I ASUNTO

Avocar o no el conocimiento del asunto del rubro.

II CONSIDERACIONES

1.- La Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto del 30 de marzo de 2023, resolvió declararse sin competencia jurisdiccional para conocer del proceso, considerando que versa sobre una controversia entre entidades que administran el sistema de seguridad social frente a la cual no tiene habilitación legal para tramitarse al no comprender propiamente a una devolución o glosa a la facturación sino al reintegro de dineros entregado como anticipos para prestar servicios de salud.

2.- Se planteará el respectivo conflicto de competencia en la medida que i) el mencionado reintegro de dineros tuvo por marco la prestación y por ende mediando facturación de servicios de salud como así se denota en los hechos de la demanda y los anexos de esta; asunto que si es de competencia de la autoridad judicial remitente – artículo 41 de la ley 1122 de 2007 con sus modificaciones- y ii) territorialmente la reclamación se realizó en la ciudad de Bogotá de donde emanaron las solicitudes de reintegro o devolución de dineros y la respectiva culminación de un proceso de auditoría realizado por la actora, hecho que adscribe la competencia a prevención y a elección del demandante quien así lo decidió en la ciudad capital -artículo 11 del CPTSS-.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, que la mencionada superintendencia actúa como juez circuito laboral en uso de función jurisdiccional, por consiguiente, integra la jurisdicción ordinaria y que el superior funcional común difiere por ser tribunales superiores de diferentes distritos judiciales, se remitirá a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para desatar el conflicto suscitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DECLARAR la falta de competencia para conocer y tramitar del presente asunto.

2° REMITIR el expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para dirimir el conflicto de competencia.

3° DEJAR las respectivas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK DEL EXPEDIENTE: [41001310500220230016000-](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/41001310500220230016000-)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a56f33d86695db9ce2916fb3412f49c0b1c97651b276654d3e12fa41437fa2**

Documento generado en 27/11/2023 11:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>